

Administración pública provincial-Remuneración.

LEY 4.437
LA RIOJA, 30 de Noviembre de 1984
Boletín Oficial, 8 de Enero de 1985
Vigente, de alcance general
Id SAIJ: LPF0004437

Sumario

Estado Provincial, Administración Pública, remuneración, organismos del Estado, Derecho constitucional, Derecho administrativo, Derecho laboral
La Cámara de Diputados de la Provincia, sanciona con fuerza de LEY:

Artículo 1º: Las remuneraciones del personal de la Administración Central y Organismos Descentralizados del Estado Provincial se regirán a través de las disposiciones de la presente Ley, con excepción de aquellas establecidas por leyes especiales.

CAPITULO I AUTORIDADES SUPERIORES.

Artículo 2º: El personal comprendido en el presente capítulo y que se detalla en el Anexo I, percibirá como única retribución la asignación básica del cargo que se integra con el sueldo básico y los Gastos de Representación.

El monto de los Gastos de Representación resultará de aplicar el coeficiente tres (3) sobre el sueldo básico del cargo.

Además percibirán los adicionales por antigüedad y título conforme al régimen establecido en los Artículos 13º y 14º de la presente Ley y las asignaciones familiares y accidentales que correspondan.

Artículo 3º: El personal comprendido en este capítulo y que se detalla en el Anexo I, percibirá en concepto de Adicional por Función Política un porcentaje del treinta por ciento (30%) de la Asignación Básica del Cargo, definida en el artículo anterior.

El adicional establecido en el presente artículo tiene carácter no remunerativo y, en consecuencia, no está sujeto a aportes y/o descuentos y no deberá ser tenido en cuenta para la liquidación del Sueldo Anual Complementario.

"Artículo 4º: Los Señores Diputados percibirán en concepto de gastos de traslado un adicional de acuerdo a la siguiente escala:

Residentes hasta 25 Km. de la Ciudad Capital 5% Residentes de 26 Km a 100 Km de la Ciudad Capital 10% Residentes de 101 Km en adelante 20% Este adicional se abonará mientras dure el período de sesiones de la Honorable Cámara de Diputados, ordinarias y extraordinarias si las hubiere, y se calculará sobre la asignación básica del Diputado".

CAPITULO II FUNCIONARIOS NO ESCALAFONADOS

Artículo 5º: El personal comprendido en el siguiente Capítulo y que se detalla en el Anexo II, percibirá como única retribución la asignación básica del cargo que se integrará con el sueldo básico y los gastos de representación.

El monto de los gastos de representación resultará de aplicar el coeficiente tres (3) sobre el sueldo básico del cargo.

Además percibirán los adicionales por antigüedad, título, inhabilitación, especialización y función, según corresponda conforme al régimen establecido en los Artículos 13º, 14º, 18º, 19º, 20º, 21º, 22º y 23º de la presente Ley y las asignaciones familiares y accidentales que correspondan.

CAPITULO III PERSONAL NO ESCALAFONADO.

Artículo 6º: El personal comprendido en el presente Capítulo y que se detalla en el Anexo III, percibirá en concepto de gastos de representación, el monto que resulte de aplicar el coeficiente tres (3) sobre el sueldo básico del cargo.

El sueldo básico y los gastos de representación integran la asignación básica del cargo.

Percibirán además de la retribución fijada, los adicionales por antigüedad y título, las asignaciones familiares y las accidentales.

CAPITULO IV PERSONAL COMPRENDIDO EN EL ESCALAFON GENERAL.

COMPOSICION DE LA REMUNERACION.

Artículo 7º: La retribución del agente se compone del sueldo básico correspondiente a su categoría, de los adicionales generales y particulares y de los suplementos que correspondan a su categoría y condiciones generales.

La suma del sueldo básico y de los adicionales generales respectivos se denominará "Asignación de la Categoría".

Artículo 8º: Se establecen los siguientes adicionales generales:

- 1- Dedicación Funcional: corresponde a los agentes que revistan en el tramo Personal Superior del Agrupamiento Administrativo o en iguales categorías de otros agrupamientos.
- 2- Responsabilidad Jerárquica: Será percibida por el personal de Supervisión de los Agrupamientos

Administrativos, Técnicos, de Mantenimiento y Producción y de Servicios Generales o de iguales categorías de otros agrupamientos.

3- Gastos de Representación: Corresponde al personal de las Categorías 16 a 24 ambas inclusive, de cualquier agrupamiento.

4- Bonificación Especial: Se abonará al personal no comprendido en los incisos anteriores.

Artículo 9º: Los adicionales generales enunciados constituyen la retribución de los mayores gastos que origine el desempeño de la función y conforme al Artículo 39º del Decreto Nacional N° 1.428/73, no se computan a los efectos impositivos.

Artículo 10º: Establécense los siguientes adicionales particulares:

1- Antigüedad.

2- Título 3- Por Permanencia en Categoría 4- Por Mayor Horario.

5- Por Jerarquización en el Area de la Subsecretaría de Estado de Salud Pública.

6- Por Asistencia Perfecta.

7- Por Inhabilitación Profesional Total.

8- Por Especialización en Tareas de Presupuesto.

9- Por Función de Contralor.

10- Por Prestación de Servicios en Casa de La Rioja en Buenos Aires.

11- Por labor Parlamentaria.

"12- Guardia Activa para Profesionales del Arte de Curar" "13- Guardia Pasiva para Profesionales del Arte de Curar"

Artículo 11º: Los Suplementos serán los siguientes:

1- Por Zona 2- Por "Falla de Caja" 3- Otros Suplementos Particulares.

Artículo 12º: El sueldo básico será el que determine el Poder Ejecutivo.

Los Adicionales por Dedicación Funcional, Responsabilidad Jerárquica y Bonificación Especial consistirán en la suma mensual resultante de aplicar el coeficiente siete (7) al Sueldo Básico de la Categoría que revista el agente.

El adicional por Gastos de Representación se determinará aplicando el coeficiente ciento veinticinco milésimos (0,125) a la suma del Sueldo Básico, Dedicación Funcional o Representabilidad Jerárquica que corresponda al agente.

ADICIONAL POR ANTIGUEDAD.

Artículo 13: Nota de Redacción: Derogado por Artículo 15 de Ley 6.868 (B.O. 04/02/00)

ADICIONAL POR TITULO.

Artículo 14º: El personal incluido en los distintos agrupamientos del Escalafón General, percibirá el adicional por título que se detalla:

a- Títulos Universitarios o de Estudios Superiores a tercer nivel:

veinticinco por ciento (25%) de la asignación de la categoría o cargo que detente el agente.

b- Títulos Secundarios de Maestro Normal, Bachiller, Perito Mercantil u otros correspondientes a planes de estudios no inferiores a cinco (5) años, el trece por ciento (13%) de la asignación de la categoría que detente el agente.

c- Títulos Secundarios correspondientes a ciclo básico y títulos o certificados de capacitación con planes de estudios no inferior a tres (3) años, el siete por ciento (7%) de la asignación de la categoría que detente el agente.

d- Certificados de estudios extendidos por organismos gubernamentales o internacionales con duración no inferior a tres (3) meses y certificados de capacitación técnica para agentes de las categorías uno (1) a cinco (5) de los Agrupamientos Mantenimiento y Producción y de Servicios Generales, el siete coma cinco por ciento (7,5%) de la asignación de la categoría uno (1).

No podrá bonificarse más de un (1) título, reconociéndose en todos los casos aquél al que le corresponda un adicional mayor.

ADICIONAL POR PERMANENCIA EN CATEGORIA.

Artículo 15º: "Nota de Redacción" Derogado por Artículo 15º de Ley Nº 6.868 (B.O. 04/02/00)

Artículo 16º: Corresponderá percibir el adicional por Permanencia en el Cargo a los Funcionarios No Escalafonados dependientes del Excmo Tribunal de Cuentas de la Provincia que acrediten en su cargo tres (3) años de antigüedad en el mismo y consistirá en el diez por ciento (10%) del haber mensual correspondiente al cargo.

A los efectos de determinar el presente adicional se entenderá por "haber mensual" la suma del sueldo básico y los gastos de representación del funcionario.

ADICIONAL POR MAYOR HORARIO.

Artículo 17º: El adicional por mayor horario será percibido por:

- a- Los agentes que cumplen funciones de enfermera/o, en las unidades hospitalarias y asistenciales.
- b- El personal de servicios generales que se encuentra afectado al servicios del Gobernador, Vicegobernador, Ministro, Secretario de Estado y Subsecretario en las mismas condiciones horarias que los mencionados funcionarios.

El monto del adicional previsto por el inciso a) queda fijado en una suma equivalente al veintiuno por ciento (21%) de la asignación de la categoría del agente, siendo requisito para su percepción una prestación semanal de servicios no inferior a cuarenta (40) horas.

Respecto del adicional previsto para el inciso b) se fijará una suma equivalente al treinta por ciento (30%) de la asignación de la categoría dieciocho 18, siendo incompatible con la remuneración por horas extraordinarias y francos compensatorios. Por resolución, el funcionario respectivo determinará el personal comprendido en este beneficio.

ADICIONAL POR JERARQUIZACION EN EL AREA DE SALUD PUBLICA.

Artículo 18º: El adicional por jerarquización será percibido por el personal profesional de la Secretaría de Estado de Salud Pública que desempeñe las siguientes funciones en el porcentaje sobre la asignación de la categoría dieciocho (18) que se indica en cada caso:

Director Hospital Nivel 3 95% Director Hospital Nivel 2 y Subdirector Hospital Nivel 3 90% Director Hospital Nivel 1 y Subdirector Hospital Nivel 2 y Jefe de Servicios 50% Jefe de Sección de Hospitales 30%

ADICIONAL POR INHABILITACION PROFESIONAL TOTAL.

Artículo 19º: El adicional por inhabilitación profesional total será percibido por aquellos agentes que posean título profesional universitario y que como consecuencia del cumplimiento de las tareas inherentes a la función y/o disposiciones de leyes nacionales y/o provinciales, sufra una inhabilitación que implique una limitación total para el libre ejercicio de su actividad profesional.

Consistirá en una suma equivalente al cincuenta por ciento (50%) de la remuneración total de la Categoría veinticuatro (24) y será percibida por aquellos profesionales que presten efectivo servicio en las Direcciones Generales de Rentas, de Catastro, del Registro General, de Minería, Aguas Subterráneas y en todas aquellas reparticiones cuyos profesionales, en cumplimiento de sus funciones específicas, se encuadren en la norma general establecida en el párrafo precedente y previo reconocimiento del Poder Ejecutivo.

Para la percepción de este adicional es condición obligatoria la prestación de 48 horas semanales como

máximo, cuyo cumplimiento será dispuesto por la Subsecretaría de Hacienda y la Secretaría de Estado de Industria, Comercio y Minería, según corresponda, conforme a las necesidades del servicio sin derecho a francos compensatorios, no pudiéndose abonar horas extras bajo ningún concepto.

ADICIONAL POR ASISTENCIA PERFECTA.

Artículo 20º: El personal que registre asistencia mensual perfecta, percibirá adicional por dicho concepto equivalente al diez por ciento (10%) de la asignación total de la categoría según corresponda.

El derecho a la percepción de este adicional no será afectado por las inasistencias motivadas por:

-Licencia anual ordinaria -Licencia por accidente de trabajo -Licencia por maternidad o adopción -Licencia por matrimonio -Licencia por nacimiento de hijo -Licencia por fallecimiento de familiares -Licencia por examen -Donación de sangre -Uso de francos compensatorios Las inasistencias producidas por cualquier otra causal, implicarán la pérdida automática de dicho derecho.

Para que esta disposición rija en el caso de la licencia por examen, será condición indispensable la certificación de aprobación de la prueba correspondiente.

Será requisito indispensable para percepción de este adicional el registrar fehacientemente la diaria asistencia, en el horario que rija para la Administración Pública Provincial.

ADICIONAL POR ESPECIALIZACION EN TAREAS DE PRESUPUESTO.

Artículo 21º: Establécese una bonificación por Especialización en Tareas de Presupuesto para el personal que preste efectivamente servicios en la Dirección General de Presupuesto conforme a la siguiente escala:

a- Director General: el veintitres por ciento (23%) del total de la asignación del cargo.

b- Jefe de Departamento. Jefe de División y personal de los Agrupamientos Profesionales y Técnicos: el treinta y cinco por ciento (35%) del total de la asignación de la Categoría 22.

c- Jefe de Sección y personal del Agrupamiento Administrativo: el veinte por ciento (20%) de la asignación de la Categoría 22.

Artículo 22º: Para la percepción de la bonificación dispuesta por el artículo anterior, es condición obligatoria la prestación de 48 horas semanales como máximo para el personal comprendido en los incisos a) y b) del artículo 21º y 45 horas semanales como máximo para el resto del personal, cuyo cumplimiento será dispuesto por la Subsecretaría de Hacienda, conforme a las necesidades del servicio, sin derechos a francos compensatorios ni pudiéndose abonar horas extras ni prolongación de jornada.

ADICIONAL POR FUNCION DE CONTRALOR.

Artículo 23º: Establécese este adicional para el personal profesional perteneciente al Agrupamiento Administrativo o Profesional que preste efectivamente servicios en la Contaduría General de la Provincia y Departamente Parlamentario y Control Presupuestario y Tributario de la Dirección General de Asuntos Municipales y que realice funciones de control interno de la gestión económico-financiera y patrimonial de la hacienda pública, dentro del ámbito establecido por la Ley de Contabilidad. Consistirá en una suma equivalente al treinta y cinco por ciento (35%) de la Categoría 22.

Para la percepción de este adicional es condición obligatoria la prestación de cuarenta y ocho (48) horas semanales como máximo cuyo cumplimiento será dispuesto por la Subsecretaría de Hacienda, conforme a las necesidades del servicio, sin derecho a francos compensatorios ni pudiéndose abonar horas extras bajo ningún concepto.

ADICIONAL POR PRESTACION DE SERVICIOS EN LA CASA DE LA RIOJA EN BUENOS AIRES.

Artículo 24º: El Poder Ejecutivo podrá disponer el otorgamiento de una bonificación de hasta un treinta por ciento (30%) de la asignación de la Categoría 1 por prestación de servicios en la Casa de La Rioja en Buenos Aires, en los siguientes casos:

- a) A los agentes que revistan en la planta permanente de dicha Repartición.
- b) A los agentes que revistan en la planta permanente de la Dirección General de Rentas.

En ambos supuestos, será requisito indispensable para la percepción de este beneficio, que los agentes presten servicios en forma efectiva en la sede de la Casa de La Rioja en Buenos Aires.

ADICIONAL POR LABOR PARLAMENTARIA.

Artículo 25º: Establécese un adicional del 20% de la asignación de la categoría 16 para el personal de la Honorable Legislatura en concepto de Labor Parlamentaria y será percibido por los empleados comprendidos entre la categoría uno (1) y la veintiuno (21) inclusive. El personal que perciba esta bonificación no tendrá derecho a francos compensatorios ni remuneración por tareas extraordinarias.

SUPLEMENTO POR ZONA.

Artículo 26º: Corresponderá percibir este suplemento a los profesionales en medicina, odontología, bioquímica y farmacia, dependientes de la Secretaría de Estado de Salud Pública, cuya prestación de servicios en forma

permanente sea realizada en las localidades del interior de la provincia, de acuerdo a la clasificación que por zona se detalla a continuación y los porcentajes fijados seguidamente:

a) Ciento cincuenta por ciento (150%) de la Asignación de la Categoría dieciocho (18):

Campanas - Pituil - Villa Castelli - Jagüe - Guandacol - Pagancillo.

b) Ciento diez por ciento (110%) de la Asignación de la Categoría dieciocho (18):

Vinchina - Cuipan - Villa Mazán - Anjullón - Anillaco - Tello - Castro Barros - Pinchas - Catuna - El Portezuelo - Los Robles - Aminga - Estación Mazán - Vichigasta - Chañar.

c) Noventa por ciento (90%) de la Asignación de la Categoría dieciocho (18):

Famatina - Nonogasta - Sañogasta - Ulapes - Punta de los Llanos.

d) Setenta y cinco por ciento (75%) de la asignación de la Categoría dieciocho (18):

Villa Unión - Patquía - Aimogasta - Sanagasta - El Milagro - Olta - Tama - Malanzán - Chepes - Chamental.

Los auxiliares de medicina con título universitario y/o técnico que presten servicios en iguales condiciones, percibirán el 30% del suplemento por zona que perciben los profesionales comprendidos en la primera parte de este artículo.

Artículo 27º: La percepción de la bonificación a que hace referencia el artículo anterior será dispuesta por el Poder Ejecutivo a propuesta de la Secretaría de Estado de Salud Pública para el personal profesional que acredite fehacientemente que se encuentra domiciliado y reside habitual y permanentemente en la localidad en la que efectiviza sus servicios.

SUPLEMENTO POR FALLA DE CAJA.

Artículo 28º: Corresponderá percibir suplemento por "Falla de Caja", a los agentes que, en cumplimiento de sus funciones, efectúen en forma habitual y permanente, transacciones de dinero en efectivo y que pertenezcan a las siguientes dependencias: Instituto de Previsión, Seguridad y Asistencia Social, Instituto Provincial de Obra Social, Dirección General de Rentas y toda otra repartición provincial que cuente con personal que cumpla las funciones de Cajero en los términos establecidos precedentemente.

El otorgamiento de este Suplemento será determinado por Resolución de los señores Ministros, Secretarios de Estado o Presidentes de Organismos Descentralizados según corresponda.

PERSONAL DE SUBGRUPO.

Artículo 29º: El personal de los subgrupos tendrán una asignación de la categoría igual a la que resulte de aplicar a la de la Categoría 1, los coeficientes siguientes:

Subgrupo "A": 0,80 Subgrupo "B": 0,90

PRESTACION DE SERVICIO.

Artículo 30º: Las asignaciones de las categorías del personal comprendido en el presente capítulo corresponden a las siguientes prestaciones de servicios:

- Subgrupo de cualquier agrupamiento 30 hs. semanales - Cat. 1 a 18 de cualquier agrupamiento 35 hs. semanales - Cat. 19 a 24 de cualquier agrupamiento 40 hs. semanales El personal comprendido en las categorías 19 y 24 inclusive, extenderá su jornada de labor en la medida de las necesidades del servicio con derecho a retribución por el tiempo que exceda la prestación semanal establecida, siempre que sea autorizado por resolución del Ministro que corresponda.

Artículo 31: Los agentes del Agrupamiento Profesional podrán optar mediante presentación escrita por el cumplimiento de la jornada de labor correspondiente a su cargo o por una jornada reducida de cinco (5) horas.

El Ministro o titular de la Jurisdicción respectiva, resolverá las solicitudes de reducción horaria, teniendo en cuenta las conveniencias del servicio.

La reducción de horario importará una consecuente deducción en la asignación básica del cargo y en los adicionales que se calculan sobre dicha asignación. Esta deducción será del treinta por ciento (30%) en el caso de que el cargo tenga asignada treinta y cinco (35) horas semanales y del cuarenta por ciento (40%) en el caso de que el cargo tenga asignadas cuarenta (40) horas semanales.

La deducción horaria no podrá acordarse por períodos inferiores a Cuatro (4) meses.

En todos los casos la diaria asistencia de los referidos profesionales deberá ser registrada en forma fehaciente, quedando derogada toda disposición legal o reglamentaria por la que se exima del cumplimiento de dicha obligación a los citados agentes.

Artículo 31 bis: Derogado por Artículo 1 de Ley N° 6.520 (B.O. 12/10/ 99).

CAPITULO V PERSONAL DE AERONAUTICA.

Artículo 32º: La remuneración del personal Aeronáutico se compondrá de un sueldo básico y bonificación especial, que en conjunto constituyen la asignación básica del cargo.

Artículo 33: La bonificación Especial corresponderá a todos los agentes y consistirá en el monto resultante de aplicar el coeficiente Tres (3) al sueldo básico del cargo en que revista el agente.

ADICIONAL POR ANTIGUEDAD.

Artículo 34: El Adicional por Antigüedad se abonará conforme a lo dispuesto por el Artículo 13 de la presente Ley.

ADICIONAL POR TITULO.

Artículo 35: El Adicional por Título se liquidará conforme a lo dispuesto por el Artículo 14º de la presente Ley.

ADICIONAL POR ESPECIALIZACION.

Artículo 36º: El Adicional por Especialización consistirá en un porcentaje sobre la Asignación Básica del Cargo por la posesión de licencias, habilitaciones, certificados de estudios y certificados de competencia de funciones aeronáuticas civiles, expedidos por la autoridad competente de acuerdo al siguiente detalle:

Función Porcentaje Piloto TLA (Transporte Líneas Aéreas) 30 Piloto Comercial de Primera Clase 20 Ingeniero Aeronáutico 50 Técnico Aeronáutico 40 Mecánico Categoría "C" 30 Mecánico Categoría "B" 20 La percepción de este adicional es incompatible con la Bonificación por Título dispuesta por el Artículo anterior cuando se trate de un mismo título o certificado.

ADICIONAL POR ACTIVIDAD RIESGOSA.

Artículo 37º: El Adicional por Actividad Riesgosa consistirá en un Setenta por ciento (70%) sobre la asignación básica del cargo que será percibido por el personal con funciones de piloto y el personal mecánico con funciones a bordo de las aeronaves.

ADICIONAL POR ASISTENCIA DE FUMIGACION.

Artículo 38: El Adicional por Tarea de Fumigación corresponderá cuando el piloto esté afectado a campaña de fumigación aérea y consistirá en el Uno por mil (1%) del sueldo básico por hectárea.

ADICIONAL POR ASISTENCIA PERFECTA.

Artículo 39: El Adicional por Asistencia Perfecta se abonará conforme a lo dispuesto por el Artículo 20 de la presente Ley.

JORNADA LABORAL.

Artículo 40: Las remuneraciones del personal comprendido en el presente capítulo corresponden a una jornada normal de Nueve (9) horas diarias y/o Cuarenta y cinco (45) horas semanales como mínimo, las que serán cumplidas teniendo en cuenta los períodos de actividad máxima y descanso mínimo que establece la Resolución N° 561/88 del Comando en jefe de la Fuerza Aérea Argentina.

Los turnos en que se cumplirán las jornadas mínimas dispuestas por este Artículo, serán determinados por la Secretaría de Estado de la Gobernación a propuesta de la Dirección General de Aeronáutica en razón de la modalidad de operación y de los servicios a prestar.

CAPITULO VI DISPOSICIONES COMPLEMENTARIAS.

Artículo 41º: Todos los nombramientos de la Administración Provincial, incluyendo los Organismos Descentralizados, se harán por el Poder Ejecutivo, salvo los casos previstos en los Artículos 102º, inciso 6 y 129 de la Constitución de la Provincia y los de los funcionarios y empleados de la Honorable Legislatura y del Banco de la Provincia de La Rioja.

Artículo 42º: Toda promoción a categorías superiores del personal de la Administración Pública, incluyendo los tres poderes sólo podrá hacerse en el mes de Diciembre para regir a partir de Enero del año siguiente, salvo que se trate de ocupar un cargo vacante de estructura.

Para ser promovido a una categoría superior es requisito indispensable haber obtenido la calificación mínima que fija el Estatuto para el personal de la Administración Pública o su equivalente.

Por esta única vez queda autorizado el Poder Ejecutivo o el Poder a quien compete la designación, para hacer promociones de hasta dos (2) categorías, al personal comprendido en las Categorías Uno (1) a Quince (15), inclusive, siempre que el agente no haya tenido promoción en los últimos dos (2) años que se cierran al 31 de Diciembre de 1984.

Artículo 43º: Cuando se designe en cargos no incluidos en el Escalafón General de la Administración Pública Provincial a personas que gocen de un beneficio jubilatorio, éstas podrán optar en percibir su haber de pasividad o el sueldo del cargo de actividad, a su elección pero no podrán percibir ambos en ningún caso, cualquiera sea la forma de remuneración, incluyendo la contractual.

Artículo 44º: Cuando en convenios colectivos o leyes especiales se haga referencia a categorías del Escalafón de la Administración Pública para determinar las remuneraciones, se entenderá siempre que se refiere a la Asignación de la Categoría.

Artículo 45º: De acuerdo a lo establecido por el Estatuto de la Universidad Provincial de La Rioja, mientras el Consejo Superior no dicte un reglamento y escalafón del personal no docente, el mismo se regirá por la legislación nacional vigente.

Artículo 46º: Los miembros del Superior Tribunal de Justicia y Fiscal de Estado percibirán una compensación equivalente a la establecida por el Artículo 3º de la presente Ley, la que tendrá carácter no remunerativo y, en consecuencia, no estará sujeto a aportes y/o descuentos y no deberá ser tenido en cuenta para la liquidación

del Sueldo Anual Complementario.

Artículo 47º: Derógase a partir de la fecha de promulgación de la presente Ley, el Decreto -Ley N° 4222/83 y sus modificatorios, Decretos-Leyes Nros. 4256, 4263, 4296, 4297 y Ley N° 4362 y toda otra disposición que trate temas salariales para los agentes comprendidos en estas normas .

Artículo 48º: Comuníquese, publíquese, insértese en el Registro Oficial y archívese.

Firmantes

Ramón Reyes QUINTEROS-José Tomás YOMA.

ANEXO I AUTORIDADES SUPERIORES.

CARGO: Gobernador Vicegobernador Diputado Ministro Secretario Subsecretario.

ANEXO II FUNCIONARIOS NO ESCALAFONADOS.

CARGO: Fiscal de Estado Secretario Honorable Legislatura Presidente Excmo Tribunal de Cuentas Presidente Dirección Provincial de Vialidad Presidente Instituto Provincial de la Vivienda y Urbanismo Presidente Inst.Previsión, Seguridad y Asistencia Social Presidente Consejo General de Educación Presidente Instituto Provincial de Obra Social Vocal Excmo Tribunal de Cuentas Vocal Consejo General de Educación Contador General de la Provincia Asesor Especializado de Gabinete Prosecretario Honorable Legislatura Presidente Inst. del Minifundio y de las Tierras Indivisas Vocal Dirección Provincial de Vialidad Gerente General Canal Provincial Asesor Especializado Administrador Provincial del Agua Vocal Instituto Provincial de Obra Social Vocal Instituto de Previsión, Seguridad y Asistencia Social Secretario Técnico Inst. Prov. de la Vivienda y Urbanismos Secretario Técnico Consejo General de Educación Vocal Instituto del Minifundio y de las Tierras Indivisas Analista Jefe Secretaría de Estado de Des. Económico Asesor de Gabinete Comisario Honorable Legislatura Secretario Excmo Tribunal de Cuentas Tesorero General de la Provincia Subcontador General de la Provincia Director General.

ANEXO III PERSONAL NO ESCALAFONADO.

CARGO: Secretario Privado Gobernador Secretario Privado Presidente H. Cámara de Diputados Secretario Privado Ministro Secretario Privado Fiscal de Estado Secretario Privado Secretario de Estado Secretario Privado Subsecretario Secretario Privado Rector de la U.P.L.R.

Chofer Gobernador Chofer Presidente Honorable Cámara de Diputados Chofer Ministro Chofer Fiscal de Estado Chofer Secretario de Estado Chofer Subsecretario Chofer Rector de la U.P.L.R.